

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/01/2025

ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Fiscalía General del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADA:
Dirección General de Recursos Humanos de la
Secretaría de Administración del Gobierno del
Estado de Morelos.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la
Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:	
RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	5
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	8
V. LITIS	8
VI. ANÁLISIS DE FONDO	8
VII. PRETENSIONES	27
VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	27
RESOLUTIVOS	30

Cuernavaca, Morelos a veinte de agosto del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/01/2025.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 12 de diciembre de 2024, siendo prevenida el 09 de enero de 2025. Se admitió el 29 de enero de 2025.

Señaló como autoridad demandada:

a) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. “[...] es la omisión de mis pretensiones señaladas en mi escrito inicial de demanda por parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos a dar cumplimiento al artículo 3° DEL DECRETO NÚMERO [REDACTED] POR EL QUE SE ME CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A R [REDACTED] que a la letra dice [...]” (Sic)

Como pretensión:

“1) Reclamo que se condene a la Fiscalía General del Estado de Morelos a realizar a la suscrita el pago de la cantidad de **\$208,800.00 (doscientos ocho mil ochocientos pesos)** por concepto de pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que mi último salario fue de \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos mensuales) a razón de \$ \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) DIARIOS por lo que al realizar la operación de multiplicación de 12 días por 29 años de servicios, resultan 348 días, que multiplicados por el salario diario arrojan un gran total de \$ **\$208,800.00 (doscientos ocho mil ochocientos pesos)**.” (Sic)

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- Ante la solicitud de la autoridad demandada se reconoció como tercero interesada a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se ordenó emplazarla a juicio.

4.- La tercero interesada contestó la demanda.

5.- La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda; y no amplió la demanda.

6.- Por acuerdo de fecha 02 de abril de 2025, se abrió la dilación

probatoria. El 30 de abril de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 13 de junio de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³,

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de

a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señala como acto impugnado:

- I. “[...] es la omisión de mis pretensiones señaladas en mi escrito inicial de demanda por parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos a dar cumplimiento al artículo 3° DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO POR EL QUE SE ME CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que a la letra dice [...]” (Sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues si del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que el acto impugnado es:

- I. La omisión de la autoridad demandada de pagarle la prima de antigüedad por el tiempo de servicios prestados.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.



III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer como primera causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción III, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que no le causa afectación a su esfera jurídica el acto impugnado, porque es inexistente el acto de omisión, porque es una autoridad distinta la que tiene las facultades para el emitir el acto de omisión.

Es inatendible, porque lo alegado se analizará al estudiar el fondo del asunto.

La autoridad demandada como segunda causa de improcedencia hace valer la que establece el artículo 37, fracción X, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que la parte actora contaba con el plazo de noventa días para demandar el pago de la prima de antigüedad, siendo que ese plazo transcurrió del día 31 de enero al 30 de abril del 2024, por lo que al presentar la demanda el 12 de diciembre del 2024, es incuestionable que se actualiza la causa de improcedencia que refiere.

Es infundada, toda vez que la parte actora esta impugnando la omisión de la autoridad demandada de pagarle la prima de antigüedad por el tiempo de servicios prestados, por lo que versa sobre su característica de omisión o abstención de la autoridad demandada; por lo que la violación del acto de omisión se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso; sin que ello impida se analice lo relativo a la prescripción del pago de la prima de antigüedad, siempre y cuando lo haga valer la autoridad demandada.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se

agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo⁴.

La autoridad demandada como tercera causa de improcedencia hace valer la que establece el artículo 37, fracción XIV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que no existe omisión por parte de esa autoridad.

Es inatendible, porque lo alegado se analizará al estudiar el fondo del asunto.

El tercero interesado señala como causas de improcedencia las que establece el artículo 37, fracciones XIV y XVI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que no existe omisión por esa autoridad.

Son inatendibles, porque lo alegado se analizará al estudiar el fondo del asunto.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁵, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

La parte actora señala que la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, el 13 de junio del 2023 emitió el decreto número Mil Ciento Treinta y Cuatro, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6208 el 12 de julio de 2023, consultable a hoja 12 a 16 del proceso⁷, en el que consta que se concedió pensión por jubilación a la parte actora quien desempeñaba como último cargo de Agente del Ministerio Público adscrita en la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, a razón del 100% de su último salario, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores, por la Fiscalía General del Estado de Morelos, debiéndose hacer de forma mensual, por lo que resulta procedente el pago de la prima de antigüedad conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁸.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁹.

La autoridad demandada señala que es una autoridad distinta la que tiene las facultades para realizar el pago de la prima de antigüedad que solicitó la parte actora por el tiempo de servicios prestados, es infundado ese razonamiento, como se explica.

⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

El 26 de marzo de 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5172, se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos (abrogada actualmente); en el que se estableció en el artículo cuarto transitorio, lo siguiente:

"CUARTA. El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral."

Con fecha 11 de julio del 2018, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5611 alcance, se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, vigente actualmente, la que en los artículos 1º, 3º y novena transitorio, señalan:

"Artículo 1. Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer, organizar y regular las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como de las Unidades Administrativas que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normas aplicables.

Artículo *3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

I. Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;

II. Independencia en su estructura orgánica y la determinación de niveles, categorías y salarios, conforme al tabulador que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y

III. Facultad reglamentaria, la cual debe ser entendida como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.

NOVENA. *En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción."*

De esos artículos, se advierte que si bien, la Fiscalía General del Estado de Morelos fue creada como un órgano constitucional autónomo; en todo caso el legislador morelense, previó la tutela de los derechos que emanaron de las relaciones administrativas y laborales de los servidores públicos que les tocó pasar por esas transiciones; sentido de que aún y con la evolución de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los derechos emanados de dichas relaciones no fueran vulnerados, debiendo ser absorbidos por el nuevo organismo; garantizando los derechos que le correspondían en este caso a la parte actora.

Razón por la cual se determina que la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene la atribución originaria de realizar a la parte actora el pago de la prima de antigüedad, cuenta habida que la parte actora tiene una relación administrativa con esa autoridad a partir de la fecha en que surtió efectos la publicación del decreto [REDACTED] por el que se le concedió pensión por jubilación, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6208 el 12 de julio de 2023¹⁰, en el cual en el artículo 2º, se determinó que la Fiscalía General del Estado de Morelos, tendría que cubrir la pensión concedida a la parte actora a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores.

Por lo que se concluye que la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, tiene un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia para realizar el pago de la prima de antigüedad que solicita la parte actora.

¹⁰ Consultable a hoja 12 a 16 del proceso.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹¹.

En la instrumental de actuaciones la autoridad demandada no ofreció prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión que le atribuye la parte actora, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no.

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

La autoridad demandada para sostener la legalidad del acto de omisión señala que operó la prescripción para solicitar el pago de la prima de antigüedad porque contaba con el plazo de noventa días conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, el cual comenzó a partir de la fecha en que se materializó la renuncia, esto es, el 31 de enero del 2024 feneciendo el día 30 de abril del 2024, por lo que si la demanda la presentó hasta el día 12 de diciembre del 2024, su acción se encuentra prescrita.

Es infundada el motivo de la autoridad demandada para determinar que es legal el acto de omisión, como se explica.

De una interpretación que se realiza a lo dispuesto por el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Se determina que la prescripción que señalan resulta aplicable a los miembros de las instituciones policiales, carácter que tuvo la parte actora durante el tiempo que prestó sus servicios porque desempeñó el cargo del Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que no le es aplicable en su carácter de pensionada.

Este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

1.- Es una prestación que es generada por el propio

"2025, Año de la Mujer Indígena"

elemento de seguridad pública durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

3.- Constituye una prestación que se otorga al elemento de seguridad pública al retirarse de su servicio como policía, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció que los elementos de seguridad pública del Estado y Ayuntamientos, deben tener como mínimo el derecho a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, en razón del servicio que prestan; ya que por todos es conocido que un policía tanto municipal como estatal, tienen la obligación de mantener la seguridad pública en el territorio en que prestan sus servicios; recordando que el artículo 21 de la *Constitución Federal*, establece que la seguridad pública se refiere a:

"[...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública

comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
[...]. (Sic)

Por lo expuesto, es inminente el alto riesgo al que se ven expuestos día con día los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, es obligación mínima de las instituciones policiales respectivas, otorgar a sus elementos las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en términos de su artículo 1º, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los elementos de seguridad pública, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio. Pues son una garantía y respaldo para los elementos de seguridad pública, como para sus beneficiarios en relación con la constante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera en el ejercicio de sus funciones.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la prima de antigüedad a un elemento de seguridad pública; así como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas prestaciones, generan un

estado de seguridad jurídica para el elemento policiaco y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado el elemento de seguridad pública, así como del constante riesgo en el que se estuvo sometido por la misma prestación de sus servicios; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.

Para el caso de que se considere que, si es aplicable la excepción de prescripción de la prima de antigüedad, el ordenamiento legal aplicable para determinar lo relativo, es la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, conforme a lo dispuesto por el artículo décimo primero de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que dispone:

“DÉCIMO PRIMERO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. “

El artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, regula lo relativo a la prescripción, el cual señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

De ahí que la parte actora contaba con el plazo de 01 año para solicitar el pago de la prima de antigüedad a partir del día en que adquirió el carácter de pensionada, esto es, el 01 de febrero del 2024, en razón de que con fecha 31 de enero del 2024, renunció al cargo que desempeñaba, en términos del escrito de esa fecha suscrito por la parte actora, consultable a hoja 17 del

proceso, por lo que a partir de ese día contaba con el plazo de 01 año para solicitar su pago, feneciendo ese plazo el día 01 de febrero del 2025, en consecuencia, al presentar la demanda el día 12 de diciembre del 2024, como consta en la hoja 01 del proceso, se encontraba dentro del plazo de 01 año, por lo que no se actualiza la prescripción de esa prestación, por tanto, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por el tiempo de servicios prestados.

Como segundo motivo para sostener la legalidad del acto de omisión, señala que la parte actora prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo, lo que generó el pago de la prima de antigüedad con cargo a ese Poder, esto es, por el periodo comprendido del 16 de julio de 1993 al 31 de marzo del 2019, por lo que se encuentra imposibilitada al reconocimiento y pago de esa antigüedad, en razón de que se órgano autónomo no había surgido a la vida jurídica, por lo que solicita se vincule al tercero interesado para que realice el pago correspondiente, es infundado, como se explica.

Como se estableció en párrafos que anteceden con fecha 11 de julio del 2018, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5611 alcance, se expidió la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, vigente actualmente, del análisis a los artículos 1º, 3º y novena transitorio, se advierte que si bien, la Fiscalía General del Estado de Morelos fue creada como un órgano constitucional autónomo; en todo caso el legislador morelense, previó la tutela de los derechos que emanaron de las relaciones administrativas y laborales de los servidores públicos que les tocó pasar por esas transiciones; sentido de que aún y con la evolución de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los derechos emanados de dichas relaciones no fueran vulnerados,

debiendo ser absorbidos por el nuevo organismo; garantizando los derechos que le correspondían en este caso a la parte actora, por el tiempo que prestó sus servicios, que de acuerdo a lo que se precisó en el Considerando IV del decreto de pensión, la parte actora ocupó los siguientes cargos:

“IV. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que se acreditan 29 años, 06 meses, 24 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Mecnógrafa, adscrita en la Secretaría de Administración (complementaria), del 16 de julio de 1993, al 10 de noviembre de 1993; Analista Especializada, adscrita en la Fiscalía Especial “B”, del 16 de noviembre de 1993, al 03 de septiembre de 1996; Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Orientación Ciudadana de la Fiscalía General del Estado, del 04 de septiembre de 1996, al 30 de septiembre de 1996; Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Orientación Ciudadana, del 01 de octubre de 1996, al 31 de octubre de 2022; Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, del 01 de noviembre de 2002, al 31 de marzo de 2019, fecha en la que causo baja por transferencia al Órgano Autónomo Fiscalía General del Estado de Morelos. En la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñó el siguiente cargo: Agente del Ministerio Público, adscrita en la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, del 01 de abril de 2019, al 16 de febrero de 2023, fecha en la que se expidió la constancia en referencia, la cual se allegó ante esta comisión dictaminadora mediante oficio número [REDACTED] derivado de la investigación mediante oficio número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].”

En consecuencia se determina que la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene la atribución originaria de realizar a la parte actora el pago de la prima de antigüedad, cuenta habida que la parte actora tiene una relación administrativa con esa autoridad a partir de la fecha en que surtió efectos la publicación del decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el que se le concedió pensión por jubilación, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6208 el 12 de julio de 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de la autoridad demandada de realizarle a la parte actora el pago de la prima de antigüedad, porque sin motivo ni fundamento ha omitido realizar el pago de esa prestación.

Para resolver lo procedente en relación al pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados, debe considerarse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes.

Por lo que resulta procedente analizar la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en términos del ordinal 106 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

"Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir".

Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Del análisis integral y sistemático a la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; y *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, se determina que no establecen a favor de la parte actora, el pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados.

El artículo 105, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y se generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos se encuentran previstas en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; esto

en términos de lo establecido por el artículo 1º, de esa Ley que determina que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El pago de la prima de antigüedad, resulta procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad por el tiempo de servicios prestados, debiéndose

hacer el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

En el Considerando IV del decreto número [REDACTED] [REDACTED] por el que se le concedió pensión por jubilación, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6208 el 12 de julio de 2023, se precisó que la parte actora prestó sus servicios 29 años, 06 meses y 24 días, por lo que debe pagarse la prima de antigüedad por ese lapso de tiempo.

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por ese lapso de tiempo, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que son al tenor de lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, que, si el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad, se debe analizar el salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que fue dada de baja.

La parte actora en el escrito de demanda señaló que percibió como último salario mensual la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), lo que se corrobora con la constancia expedida por el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, consultable a hoja 274 del proceso¹², por lo que el último salario diario percibido asciende a la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.)

El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha en que dejó de prestar sus servicios, esto es, 01 de

¹² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

febrero del 2024, asciende a la cantidad de \$248.93¹³ (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.).

Razón por la cual se determina que el cálculo de la prima de antigüedad debe hacerse sobre el salario mínimo general que se encontraba vigente, considerando que el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo general vigente en esa fecha.

La prima de antigüedad se calcula sobre la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que renunció a su cargo, que asciende a la cantidad de \$248.93¹⁴ (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$5,974.32 (cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 29 años de servicios prestados, dándonos un total de \$173,255.28 (ciento setenta y tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.), más la cantidad de \$2,987.16 (dos mil novecientos ochenta y siete pesos 16/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de \$5,974.32 (cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad mensual, que se multiplica

¹³ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 05 de agosto de 2025.

¹⁴ Ibidem.

por 06 meses de servicios prestados; más la cantidad de \$398.16 (trescientos noventa y ocho pesos 16/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$16.59 (dieciséis pesos 59/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por los 24 días laborados.

De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora la cantidad de \$176,640.60 (ciento setenta y seis mil seiscientos cuarenta pesos 60/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad.

VII. PRETENSIONES.

La pretensión de la parte actora resulta improcedente por el importe que solicita, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando "**VI. ANÁLISIS DE FONDO**" de esta esta sentencia.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

La autoridad demandada, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, deberá pagar a la parte actora, la cantidad de \$176,640.60 (ciento setenta y seis mil seiscientos cuarenta pesos 60/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad, por los 29 años, 06 meses y 24 días.

Pago que deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/01/2025, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”¹⁵ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo

¹⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁶

¹⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando en el Considerando **"VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/1ªS/01/2025

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/01/2025 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del veinte de agosto del dos mil veinticinco. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A large, stylized blue ink signature or stamp, possibly reading "SECRETARÍA DE ECONOMÍA". The mark consists of a horizontal line with a vertical line intersecting it, and a large loop extending downwards and to the right. There are three small dots to the right of the intersection.